

SECRETARÍA: A despacho la presente demanda que correspondió por reparto, para lo de su cargo, provea.

Santiago de Cali, 22 de julio de 2020

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

AUTO	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL OIKOS S.A.S.
DEMANDADO	EDUARDO BELLINI AYALA LUCIA BELLINI AYALA GIOVANNA BELLINI AYALA PATRICIA BELLINI AYALA ANDRES BELLINI CURE MARCELA BELLINI CURE BELVAR S.A.S.
RADICACIÓN	76-001-31-03-012 / 2020-00093-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto a este despacho Judicial la demanda de la referencia y de su revisión observa el Despacho lo siguiente:

Se solicita en el acápite de pretensiones de la demanda, se libre mandamiento de pago por concepto de reintegro por valor de \$650.000.000 y por la cláusula penal pactada en el contrato de compra venta por valor de \$1.200.000.000.

El apoderado de la parte demandante argumenta que el objeto del contrato celebrado entre las partes fue la venta del bien inmueble denominado Edificio Bellini, igualmente las partes pactaron unas fechas para el pago de la obligación y para la suscripción de la Escritura Pública de la Compraventa respectivamente.

No obstante, considera el Despacho, que al margen de la anterior discusión, lo que debe analizarse más allá, es la exigibilidad del título ejecutivo que se pretende cobrar, ya que no está perfectamente esclarecido si la parte que pretende el cobro ejecutivo cumplió las obligaciones derivadas del contrato, y a su vez, si los demandados incumplieron lo pactado en el mencionado contrato, lo cual, solo puede esclarecerse, al margen de un proceso declarativo en el cual se identifique claramente quien fue el incumplido; en ese sentido, no es el proceso ejecutivo el medio judicial para determinarlo, ya que de entrar a dirimir dicha controversia, el proceso ejecutivo perdería su finalidad para el cual fue creado.

De conformidad con lo anterior, considera el Despacho que no es posible librar mandamiento de pago por el incumplimiento de la obligación, contenida el acápite de pretensiones de la demanda por esta vía, ya que ésta es

meramente declarativa, y el título aportado y que pretende ser la base de tal pretensión, no contiene una obligación clara, expresa y exigible por tal concepto, por lo que la pretensión, tal como es solicitada, no es susceptible de ser cobrada por la vía ejecutiva.

En el caso de autos, y en lo tocante al requisito de exigibilidad, estamos ante una obligación recíprocamente condicionada para las partes, que para una se hace efectiva, en la medida en que la otra haya cumplido con su parte del trato, lo cual necesariamente debe acreditarse en el marco de un proceso declarativo donde se solicite el cumplimiento en virtud del artículo 1546 del C.C. acción que debe ser incoada por parte del contratante, quien deberá acreditar para la prosperidad de la acción, que es el contratante cumplido y que dirige su acción frente al contratante incumplido.

Por lo tanto, de acuerdo a lo establecido en el Art 422 del C. G del P., el anterior contrato de compra venta no reúne los requisitos del Título ejecutivo, frente a las pretensiones solicitadas, el Despacho se abstendrá de dictar el auto de mandamiento de pago solicitado para la demandada.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE

1.- ABSTENERSE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO en la presente ejecución, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- ORDENAR la devolución de la demanda y anexos, sin necesidad de desglose, a la parte actora.-

3.- ARCHÍVESE el expediente, efectuado lo anterior y cancélese su radicación en el libro correspondiente.-

4º.-RECONOCER personería al doctor PEDRO NEL CARDENAS RAMIREZ como mandatario judicial de la parte actora, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**

CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD	
054	SECRETARÍA
EN ESTADO No. _____ DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL	
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI, _____ 10 AGO 2020	
SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ	
SECRETARÍA	

Liliana

